



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 06257-2007-PA/TC
LIMA
DIONICIO LAUREANO AGUERO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de marzo de 2008

VISTO

El pedido de corrección, entendido como recurso de reposición, presentado por don Dionicio Laureano Agüero respecto a la resolución de autos, su fecha 19 de diciembre de 2007, en el proceso de amparo seguido contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP); y,

ATENDIENDO A

1. Que conforme al artículo 121.º del Código Procesal Constitucional, contra los decretos y autos que dicte el Tribunal, sólo procede, en su caso, el recurso de reposición ante el propio Tribunal.
2. Que mediante la resolución de autos se declaró improcedente la demanda de amparo en aplicación del precedente vinculante establecido en la STC 1417-2005-PA.
3. Que mediante el recurso de reposición el demandante alega una serie de objeciones contra la decisión del Tribunal, con el propósito de que se evalúe nuevamente su pretensión.
4. Que el recurso propuesto carece de sustento, puesto que la resolución de autos se encuentra conforme con la jurisprudencia de este Colegiado, por lo que debe ser rechazado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reposición.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAMOUNT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

08

EXP N.º 06258-2007-PA/TC
PIURA
CÉSAR GUZMÁN AMAYO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de diciembre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don César Guzmán Amayo contra la resolución de la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 319, su fecha 10 de octubre de 2007, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 27 de marzo de 2007 el recurrente interpone demanda de amparo contra Pesquera Fénix SRL. y su gerente general provisional, don Carlos Humberto Reyes Cruz, a fin de que se deje sin efecto el acuerdo adoptado en Junta de Socios del 19 de marzo de 2007, mediante el que fue excluido de la referida empresa, así como la Convocatoria a Junta de Socios de la mencionada pesquera a celebrarse el 3 de abril de 2007. Invoca la violación y amenaza de violación de sus derechos al debido proceso, de defensa y de propiedad.
2. Que en principio, respecto al extremo por el que se pretende dejar sin efecto la Convocatoria a Junta de Socios del 3 de abril de 2007, es evidente que, a la fecha de vista ante este Tribunal, se ha producido la sustracción de la materia controvertida, resultando de aplicación, *contrario sensu*, el artículo 1º del Código Procesal Constitucional.
3. Que en cuanto a la solicitud de dejar sin efecto el acuerdo por el que se decide la exclusión del actor, cabe precisar que si bien respecto del procedimiento disciplinario al interior de las personas jurídicas de derecho privado existe uniforme y reiterada jurisprudencia expedida por el Tribunal Constitucional¹ en el sentido de que el proceso de amparo resulta ser una vía idónea para efectos de dilucidar las controversias en las

¹ Cfr. STC N.ºs 1612-2003-AA/TC, 1414-2003-AA/TC, 0353-2002-AA/TC, 1489-2004-AA/TC, 3312-2004-AA/TC, 1515-2003-AA/TC, 1027-2004-AA/TC, entre otras tantas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que se invoque la vulneración de los derechos al debido proceso y de defensa, sin embargo es evidente que ello deberá ser determinado en cada caso en particular.

4. Que en el mismo sentido, si bien los derechos cuya vulneración se alega gozan de protección a través del proceso de amparo incoado, según lo prevé el numeral 37° del Código Procesal Constitucional, sin embargo no siempre y en todos los casos ello supone que determinada controversia pueda ser dilucidada en sede constitucional, pues también dependerá del análisis de cada caso en particular, a lo que debe agregarse que los procesos constitucionales carecen de estación probatoria, conforme al numeral 9° del adjetivo acotado.
5. Que es por ello que el Tribunal Constitucional ha establecido², a propósito del artículo 5.2° del Código Procesal Constitucional que establece la improcedencia del proceso de amparo cuando existan otras vías procedimentales específicas igualmente satisfactorias, que dicho proceso ha sido concebido para atender requerimientos de urgencia que tienen que ver con la afectación de derechos directamente comprendidos dentro de la calificación de fundamentales por la Constitución Política del Perú. Por ello, si hay una vía específica para el tratamiento de la temática propuesta por el demandante ésta no es la excepcional del amparo que, como se dijo, constituye un mecanismo extraordinario. Por otro lado, en la STC N.° 0206-2005-PA/TC, se ha establecido que “(...) sólo en los casos en que tales vías ordinarias no sean idóneas, satisfactorias o eficaces para la cautela del derecho, o por la necesidad de protección urgente, o en situaciones especiales que han de ser analizadas por los jueces, caso por caso, será posible acudir a la vía extraordinaria del amparo correspondiendo al demandante la carga de la prueba para demostrar que el proceso de amparo es la vía idónea y eficaz para reestablecer el ejercicio del derecho constitucional vulnerado, y no el proceso judicial ordinario”. En consecuencia si el demandante dispone de un proceso que tiene también la finalidad tuitiva de protección de los derechos constitucionales presuntamente lesionados y es igualmente idóneo para tal fin, debe acudir a él.
6. Que respecto al caso concreto este Tribunal estima que la demanda de autos no puede ser estimada en sede constitucional toda vez que se presentan aspectos controvertidos que, necesariamente, y para efectos de resolver la controversia, requieren de un proceso con estación probatoria, por lo que deberán ser dilucidados en la vía ordinaria a través de los mecanismos legales correspondientes, como en efecto ha ocurrido con asuntos que guardan directa relación con la cuestión aquí planteada, según se aprecia de la abundante documentación que en copia corre a fojas 181 a 261 de autos. Por tanto, resulta de aplicación el artículo 5.2° del Código Procesal Constitucional.

² Cfr. fundamento 2 de la Resolución recaída en el Expediente N.° 1469-2007-PA/TC, entre otras tantas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10

EXP N.º 6258-2007-PA/TC
PIURA
CÉSAR GUZMÁN AMAYO

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dra. Nadia Iriarte Famo
Secretaria Relatora (e)